



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03297-2019-PHC/TC
LIMA
LUIS ALFREDO TINCOPA
MENDOZA
Representado por LUIS
ALFREDO TINCOPA LOAYZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alfredo Tincopa Loayza, a favor de Luis Alfredo Tincopa Mendoza, contra la resolución de fojas 142, de fecha 25 de junio de 2019, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03297-2019-PHC/TC
LIMA
LUIS ALFREDO TINCOPA
MENDOZA
Representado por LUIS
ALFREDO TINCOPA LOAYZA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponden resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos penales y la valoración de las pruebas penales. En efecto, el recurrente solicita que se declaren nulas la sentencia (resolución) de fecha 20 de octubre de 2017, a través de la cual el Vigésimo Primer Juzgado Penal de Lima condenó al favorecido como autor del delito de lesiones graves; y la sentencia de vista, Resolución 890, de fecha 26 de setiembre de 2018, mediante la cual la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la precitada sentencia (Expediente 28712-2008-0-1801-JR-PE-21).
5. En apoyo del recurso alega lo siguiente: 1) no se han diligenciado las pruebas que permitan aclarar la denuncia hecha por la agraviada (madre del inculpado), quien exagera y miente al señalar que el favorecido quiso matarla y que la golpeó con un ladrillo reiteradas veces en el brazo hasta romperle la muñeca; 2) el favorecido estaba ebrio y habría perdido la conciencia, porque no se ubicaba en el tiempo y el espacio; 3); el beneficiario manifestó en su declaración policial e instructiva que golpeó la puerta y no a la agraviada; 4) el año siguiente al hecho penal la agraviada estuvo de vacaciones en la casa de su hijo en Italia, sin secuela alguna de la supuesta fractura, lo que acredita que el favorecido no la golpeó; 5) se debió evaluar todo el entorno familiar de los imputados; y 6) en las declaraciones testimoniales nadie señala que fue el favorecido quien golpeó y lesionó a la agraviada; es más, una de sus hijas manifestó que no vio que el imputado agrediera a su madre.
6. De lo expresado se aprecia que se cuestionan asuntos cuyo análisis es de competencia de la judicatura ordinaria, en tanto que los alegatos del recurrente se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03297-2019-PHC/TC
LIMA
LUIS ALFREDO TINCOPA
MENDOZA
Representado por LUIS
ALFREDO TINCOPA LOAYZA

sustentan en la falta de responsabilidad penal y en que se realice un reexamen de las pruebas que sustentan la condena del favorecido.

7. De otro lado, respecto del alegato de que el favorecido no había contado con una defensa técnica estable [sic], puesto que el abogado que apeló la sentencia no informó sobre lo resuelto en la sentencia de vista, cabe señalar que del escrito de la demanda de *habeas corpus* (f. 2) se advierte que la alegada defensa fue representada por un abogado de libre elección.

8. Finalmente, en relación con el alegato de que el favorecido no habría sido notificado de las resoluciones del proceso penal en su domicilio (real), sino en el domicilio de la agraviada (madre del imputado), lo cual supondría un estado de indefensión, se aprecia de lo actuado que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, pues la eventual afectación del derecho de defensa habría cesado antes de la postulación del *habeas corpus*. En efecto, conforme se advierte de las sentencias del proceso penal (ff. 17 a 42), el favorecido y la agraviada tenían el mismo domicilio. Del recurso de agravio constitucional (f. 152) se observa que el favorecido habría tenido conocimiento del proceso penal (independientemente de la imputación primigenia realizada en su contra); y, conforme se indica en el fundamento precedente, el beneficiario habría contado con un abogado de libre elección, quien tomó conocimiento del proceso penal y la sentencia que recurrió vía el recurso de apelación.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03297-2019-PHC/TC
LIMA
LUIS ALFREDO TINCOPA
MENDOZA
Representado por LUIS
ALFREDO TINCOPA LOAYZA

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

20 FEB. 2020

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL